

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE - SECCIÓN OCTAVA -
TRIBUNAL DE MARCAS DE LA UNION EUROPEA**

Apelante/s: BANCO DE SANTANDER SOCIEDAD ANONIMA
Procurador/es: x
Letrado/s: x

Apelado/s: X
Procurador/es : LORENZO GUICH GIMENEZ
Letrado/s: JUAN LUIS PEREZ GOMEZ-MORAN

ROLLO DE SALA N°615/M-598/19

PROCEDIMIENTO: JUICIO ORDINARIO2908/18

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA 5 bis de ALICANTE

SENTENCIA NÚM. 1302/19

Ilmos.:

Presidente: Don Enrique García-Chamón Cervera.

Magistrado: Don Carlos J. Guadalupe Forés.

Magistrado: Don Francisco Javier Martínez Medina.

En la ciudad de Alicante, a veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Alicante, integrada por los Ilmos. Sres. expresados al margen, actuando como Sección especializada en los asuntos de lo mercantil, ha visto los autos de Juicio Ordinario número 2908/18, sobre condiciones generales de la contratación, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia Núm. 5 bis de ALICANTE, de los que conoce en grado de apelación en virtud del recurso de apelación entablado por la parte demandada, BANCO SANTANDER SA, representada por el Procurador Don x, con la dirección del Letrado Doña x; y, como parte apelada, la parte actora, Doña x, representada por el Procurador Don Lorenzo Guich

Giménez, con la dirección del Letrado Don Juan Luís Pérez Gómez-Morán.

I - ANTECEDENTES DE HECHO.-

PRIMERO.- En los autos de Juicio Ordinario número 2908/18 del Juzgado de Primera Instancia Núm. 5 bis de ALICANTE se dictó Sentencia de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "*Que ESTIMO SUSTANCIALMENTE la demanda interpuesta por la representación procesal de DOÑA X contra la mercantil BANCO SANTANDER y en consecuencia:*

1) Declaro la nulidad por abusiva de la cláusula de gastos del préstamo hipotecario de fecha 17 de mayo de 2010.

2) Condeno a la entidad demandada a abonar a la parte actora la cantidad de 571,71 euros de principal en aplicación de la cláusula declarada nula, más intereses legales desde la fecha de su pago.

3) Se condena en costas a la parte demandada.

La cantidad declarada devengará el interés legal del dinero con arreglo a lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley de enjuiciamiento Civil desde el dictado de esta sentencia.

Subsistiendo la vigencia del resto del contrato en todo lo no afectado por la presente resolución."

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación por la demandada y, tras tenerlo por interpuesto, se dio traslado a la parte adversa, la cual presentó el escrito de oposición. Seguidamente, tras emplazar a las partes, se elevaron los autos a este Tribunal donde fue formado el Rollo número 615/M-598/19, en el que se señaló para la deliberación, votación y fallo el nueve de noviembre, en el que tuvo lugar.

TERCERO.- En la tramitación de esta instancia, en el presente proceso, se han observado las normas y formalidades legales.

VISTO, siendo Ponente el lltmo. Sr. D. Francisco Javier Martínez

Medina.

II - FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda que inicia este proceso tiene por objeto una pretensión declarativa de nulidad de la cláusula financiera quinta reguladora de los gastos del contrato contenida en la escritura de préstamo hipotecario otorgada en la fecha 17 de agosto de 2010. La parte actora reclamaba la condena de la parte demandada al pago de todas aquellas cantidades indebidamente satisfechas en aplicación de las cláusula impugnada en la suma de 1.024'43.-€ que se desglosaba en las cantidades siguientes: 533'73.-€ por gastos de notaría; 119.-€ por gastos de inscripción en el Registro de la Propiedad; y 371'70.-€ por gastos de gestoría. Todo ello más los intereses correspondientes.

La Sentencia de instancia estimó la demanda de forma sustancial con el siguientes fallo: *"1) Declaro la nulidad por abusiva de la cláusula de gastos del préstamo hipotecario de fecha 17 de mayo de 2010. 2) Condeno a la entidad demandada a abonar a la parte actora la cantidad de **571,71 euros** de principal en aplicación de la cláusula declarada nula, más intereses legales desde la fecha de su pago. 3) Se condena en costas a la parte demandada".*

Frente a la misma se ha alzado la entidad demandada quien solo impugna la condena en costas que le ha sido impuesta a su representada.

La parte actora se opone al recurso en los términos que obran en autos.

SEGUNDO.- En cuanto al pronunciamiento sobre costas en la primera instancia.

La estimación de la primera instancia a juicio de esta Sala es sustancial.

La parte actora solicita y obtiene la declaración de nulidad de la cláusula financiera de gastos.

Del mismo modo solicita la condena al pago de la cantidad indebidamente

satisfecha por el importe de 1.024'43.-€ obteniendo la suma de 571'71.-€ y por ende es mayor la suma obtenida que la desestimada.

En este sentido, téngase en cuenta, además, que el art. 251.9ª LEC establece que en los juicios que tengan por objeto la validez o eficacia de un título obligacional (en el que nos ocupa, la validez y eficacia no del contrato en su conjunto, sino de ciertas cláusulas del mismo, con lo que el criterio es perfectamente aplicable), el valor en que se fija el interés económico de la demanda se calculará por el total de lo debido; y, como se ha dicho, la parte actora ha obtenido la mitad de lo reclamado como gastos de notaría y gestoría y en su integridad las reclamadas como gastos de inscripción en el Registro de la Propiedad.

Por lo anteriormente expuesto procede confirmar el pronunciamiento de condena de costas realizado en la primera instancia y declarara que procede imponer las costas de la primera instancia a la parte demandada por cuanto la estimación de la demanda ha sido sustancial.

TERCERO.- La desestimación del recurso de apelación ha sido total. Todo ello implica la imposición a la demandada de las costas causadas en esta alzada de conformidad con el contenido del artículo 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CUARTO.- Se acuerda la perdida del depósito constituido para la interposición del recurso de apelación de la parte demandada, al haberse desestimado totalmente según establece la Disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

VISTAS las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español.

III - PARTE DISPOSITIVA

FALLAMOS: Con desestimación total del recurso de apelación presentado por la representación procesal de BANCO SANTANDER SA contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 BIS de ALICANTE de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, en las actuaciones de que dimana el presente Rollo, debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** la mencionada resolución.

Se declara que procede imponer las costas de la alzada a la parte demandada.

Se acuerda la pérdida del depósito constituido por la parte demandada para la interposición de su recurso.

Notifíquese esta Sentencia en forma legal y, en su momento, devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otra al Rollo de apelación.

La presente resolución no es firme y podrá interponerse contra ella ante este tribunal recurso de casación al poder presentar su resolución interés casacional y también, conjuntamente, el recurso extraordinario por infracción procesal, en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente al de su notificación.

De dichos recursos conocerá la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (Disposición Final 16ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Al tiempo de la interposición del recurso de casación y/o del extraordinario por infracción procesal deberá acreditarse la constitución del DEPÓSITO para recurrir por importe de 50 € por cada recurso que se ingresará en la Cuenta de Consignaciones de esta Sección Octava abierta en BANCO SANTANDER, sin cuya acreditación no se tendrá por interpuesto.

Así, por esta nuestra Sentencia definitiva que, fallando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. *"D. Enrique García-Chamón Cervera.- D.Carlos J. Guadalupe Fores.- D. Francisco Javier Martínez Medina.- Firmado y Rubricado."*

Y para que conste y sirva de notificación a las partes, se expide la presente, advirtiéndose a las mismas, que contra la precedente sentencia, procederá los recursos anteriormente indicados . De conformidad con la D.A. 15ª de la LOPJ, para que sea admitido a trámite el recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal contra esta resolución, precisará que al interponerse el mismo se haya consignado un DEPOSITO por importe de 50 € por cada recurso, que se ingresará en la Cuenta de Consignaciones de esta Sección Octava abierta en Banco Santander nº Expediente 2276/0000/06/0615/19/ en el caso de recurso de casación, y en el caso de recurso extraordinario por infracción procesal: nº Expediente 2276/0000/04/0615/19/, indicando en el campo "Concepto" del documento Resguardo de Ingreso que es un "Recurso", sin cuya acreditación no será admitido (LO1/2009, de 3 de noviembre).

Están exceptuados de la obligación de constituir el depósito quienes tengan reconocido el derecho a litigar gratuitamente, el Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, entidades locales y organismos autónomos dependientes de los tres anteriores.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA